

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

El Impuesto de Bienes Inmuebles se regula en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementan y desarrollan dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0'735%.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será el mismo que el de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

3. El tipo de gravamen del impuesto de bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 1,03%.

Artículo 3.-

Estarán exentos de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida no supere los 3 euros.

Artículo 4.-

A) Tendrán derecho a una bonificación del 60% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.- Que el inmueble sea residencia habitual del sujeto pasivo.

2.- Que la unidad familiar tenga ingresos brutos anuales inferiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para cada año natural.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble.
2. Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
3. Certificado de familia numerosa.
4. Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no este obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso deberá presentar certificación acreditativa de dicho supuesto correspondiente a los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo y con carácter general el efecto de la concesión de la misma comenzara a partir del ejercicio siguiente, a aquel que la bonificación se solicite, que se concederá si en la fecha del devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos.

B) Procede una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los dos primeros períodos impositivos desde la tributación de la construcción, para los bienes inmuebles propiedad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, y siempre que en los mismos se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y será incompatible con la bonificación obligatoria para las viviendas de protección oficial prevista en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

C) De conformidad con el artículo 74.2 quáter del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tendrán derecho a una bonificación del **50%** de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles que sean declarados de especial interés en los que se desarrollen actividades económicas de servicio de hospedaje de inicio de actividad.

Corresponderá dicha declaración al primer Pleno de la Corporación de cada ejercicio y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Memoria justificativa de la actividad que desarrolle.
- Recibo de IBI de la referencia catastral afectada.

El plazo de presentación de solicitudes será el último mes del ejercicio anterior al que debe surtir efectos la bonificación, por un periodo máximo de 3 años, siempre que se mantenga en funcionamiento la actividad.

La concesión de la bonificación anterior se efectuará con referencia a la situación del sujeto pasivo al día 1 de enero de cada ejercicio.

D) De conformidad con el artículo 74.2 quáter del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tendrán derecho a una bonificación del **50%** de la cuota íntegra del impuesto aquellas viviendas de Promoción Pública que estén destinadas al arrendamiento a personas con ingresos limitados.

Dicha bonificación requerirá por parte del Pleno de la Corporación, en su primera sesión anual, previa solicitud del sujeto pasivo, y mediante el voto favorable de la mayoría simple, ser declarada la actividad de arrendamiento de estas viviendas, de especial interés por concurrir circunstancias sociales,

Deberán acompañar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Documento acreditativo del arrendamiento del inmueble a personas con ingresos limitados.
- Recibo de IBI de la referencia catastral afectada.

El plazo de presentación de solicitudes será el último mes del ejercicio anterior al que debe surtir efectos la bonificación, por un periodo máximo de 3 años, siempre que se mantenga la declaración de especial interés por concurrir circunstancias sociales.

La concesión de la bonificación anterior se efectuará con referencia a la situación del sujeto pasivo al día 1 de enero de cada ejercicio.

Artículo 5.-

1.- El periodo de cobranza en voluntaria para el padrón correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana quedará fijado del 1 de septiembre al 20 de noviembre del ejercicio correspondiente.

2.- El periodo de cobranza en voluntaria para el padrón correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica quedará fijado del 1 de mayo al 20 de julio del ejercicio correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones que se introducen en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuesto Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La presente ordenanza fiscal dispondrá una bonificación del 0,25% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda de vencimiento periódico en una Entidad Financiera.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final: La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.017, y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa, haciendo constar la fecha de publicación y de este acuerdo en el texto de la ordenanza.

Fecha sesión plenaria. 23-12-2016
Publicada B.O.P. nº 37, fecha 23/02/2017.